



Resolución No. CSJBOR23-1490
Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00911

Solicitante: Adolfo Martín Arias Villalobos

Despacho: Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidores judiciales: Marcela de Jesús López Álvarez y secretaría general

Tipo de proceso: Ejecutivo seguido de sentencia

Radicado: 13001-23-33-000-2013-00322-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 22 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 9 de noviembre de 2023, el abogado Adolfo Martín Arias Villalobos solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001-23-33-000-2013-00322-00, que cursa en el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver la solicitud de proferir mandamiento de pago.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1137 del 15 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, en calidad de magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, así como a la Secretaría General de esa Corporación para que suministrara información detallada del proceso de marras, el cual que fue comunicado mediante mensaje de datos el 16 del mismo mes y año.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Marcela de Jesús López Álvarez, Denise Auxiliadora Campo Pérez y Sandra Elena Mendoza Diaz, magistrada, secretaria general y escribiente adscrita al Despacho 001, respectivamente, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Denise Campo, secretaria general del Tribunal Administrativo de Bolívar, afirma bajo la gravedad de juramento, que el 2 de julio de 2021 el proceso pasó al despacho para trámite, y por auto de sustanciación proferido el 17 de marzo de 2023 se ordenó remitir el expediente a la contadora liquidadora para calcular la suma de dinero a la que asciende la obligación.

Así las cosas, el despacho ponente remitió el expediente a la secretaría el 17 de marzo de 2023, el cual fue enviado a la contadora liquidadora el 22 siguiente.

Que el 30 de marzo de 2023, la contadora liquidadora da respuesta a la solicitud y envía el informe de liquidación, el cual reenvió los días 14 de abril y 9 de octubre de la presente anualidad.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Finalmente, manifiesta que el 17 de noviembre de 2023 se recibió en secretaría el auto fechado 16 de junio de 2023, para realizar su notificación, lo que se dio el 20 de noviembre siguiente.

De igual manera, la doctora Sandra Elena Mendoza Díaz, escribiente nominada adscrita al Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, allegó informe en el que indicó que el 17 de marzo de 2023 se recibió el expediente en secretaría, y el 22 siguiente fue remitido a la liquidadora contadora para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto proferido el 17 de marzo de la presente anualidad.

Por su parte, la doctora Marcela de Jesús López Alvarez, magistrada, afirma bajo la gravedad de juramento, que por auto del 17 de marzo de 2023 se ordenó remitir el expediente al área de contabilidad para determinar la cuantía del proceso, lo que ocurrió el 22 de marzo siguiente, y se recibió nuevamente el 30 del mismo mes y año.

Así las cosas, por auto del 16 de junio de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago parcial, providencia que fue notificada a las partes el 20 de noviembre de la presente anualidad, tal como se evidencia en el expediente digital, comoquiera que el proyecto fue registrado el 15 de junio de 2023 e ingresado a sala de decisión el 16 siguiente para su rotación y aprobación por los magistrados que la integran.

Afirma, que si bien el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 prevé que la vigilancia judicial tiene por finalidad que se administre justicia en forma oportuna y eficaz, debe tenerse en cuenta que muchas veces las actuaciones se ven limitadas por los problemas estructurales derivados de la alta carga laboral que presentan los despachos.

Que se debe tener en cuenta el volumen de acciones constitucionales que son repartidas en primera y segunda instancia, en cuanto su trámite desplaza a los procesos ordinarios, dada la prevalencia y prioridad que revisten. Indica, que a corte del 31 de diciembre de 2022 el despacho contaba con 463 procesos con trámite, y que en lo transcurrido del 2023 se han proferido “más de 476 actuaciones”.

Afirma, que en el asunto de la referencia, la solicitud de vigilancia carece de objeto, en la medida en que se han superado las circunstancias constitutivas de la supuesta mora alegada por la parte solicitante.

Por otra parte, se observa que la señora Rosario del Carmen García Sayas, contadora liquidadora del Tribunal Administrativo de Bolívar, allegó informe en el que indica que el 22 de marzo recibió el expediente digital y el 27 siguiente recibió el expediente físico. Que en atención a lo solicitado, el 30 de marzo de la presente anualidad envió el informe de liquidación a los correo electrónicos del Despacho 001 de esa Corporación.

Que los días 14 de marzo, 3 de octubre y 9 de octubre de 2023, reenvió el informe presentado el 30 de marzo de la presente anualidad al correo electrónico del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Adolfo Martín Arias Villalobos, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El abogado Adolfo Martín Arias Villalobos solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001-23-33-000-2013-00322-00, que cursa en el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver la solicitud de proferir mandamiento de pago.

Frente a las alegaciones de los peticionarios, la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, afirmó bajo la gravedad de juramento que por auto del 16 de junio de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago parcial, providencia que fue notificada a las partes el 20 de noviembre de la presente anualidad.

Además, indica que debe tenerse en cuenta el volumen de acciones constitucionales que son repartidas en primera y segunda instancia, en cuanto desplazan a los procesos ordinarios, dada la prevalencia y prioridad que revisten. Indica, que a corte del 31 de diciembre de 2022 el despacho contaba con 463 procesos con trámite, y que en lo transcurrido del 2023 se han proferido “más de 476 actuaciones”.

Por su parte, las doctoras Denise Auxiliadora Campo Pérez, secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar y Sandra Elena Mendoza Díaz, escribiente nominada adscrita al Despacho 001, afirmaron que por auto de sustanciación proferido el 17 de marzo de 2023 se ordenó, por secretaría, remitir el expediente a la contadora liquidadora para calcular la cuantía del proceso.

Así las cosas, el despacho ponente remitió el expediente a la secretaría el 17 de marzo de 2023, el cual fue enviado a la contadora liquidadora el 22 siguiente.

Que el 30 de marzo de 2023, la contadora liquidadora da respuesta a la solicitud y envía el informe de liquidación al correo electrónico del Despacho 001, el cual fue reenviado los días 14 de abril y 9 de octubre de la presente anualidad.

Finalmente, manifiestan que el 17 de noviembre de 2023 se recibió en secretaría el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, para realizar su notificación, lo que se dió el 20 de noviembre siguiente.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación rendidos por las servidoras judiciales involucradas y el expediente digital enviado, esta Corporación tendrá por probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de proceso ejecutivo a continuación	02/07/2021
2	Ingreso al Despacho 001	02/07/2021
3	Reiteración de la solicitud de ejecutivo a continuación	26/10/2022
4	Memorial de impulso procesal	23/01/2023
5	Auto mediante el cual se ordena remitir el expediente a la profesional universitario grado 16 – contadora liquidadora adscrita al Tribunal Administrativo de Bolívar.	17/03/2023
6	Ingreso del expediente a la secretaría	17/03/2023
7	Remisión del expediente a la profesional universitario grado 16 – contadora liquidadora adscrita al Tribunal Administrativo de	22/03/2023

	Bolívar.	
8	Remisión de la liquidación por parte de la profesional universitario grado 16 – contadora liquidadora adscrita al Tribunal Administrativo de Bolívar, al correo electrónico del Despacho 001	30/03/2023
9	Registro del proyecto del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago para estudio en sala de decisión	15/06/2023
10	Memorial de impulso procesal	28/09/2023
11	Memorial de impulso procesal	03/10/2023
12	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	16/11/2023
13	Remisión por parte del Despacho 001 a la secretaría del auto fechado 16 de junio de 2023, para su notificación	17/11/2023
14	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	13/11/2023
15	Publicación en estado de la providencia	20/11/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en pronunciarse sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

Del informe allegado por los servidores judiciales, se tiene que el 16 de junio de 2023 se profirió auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; no obstante, se visualiza que este fue remitido a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar el 17 de noviembre de la presente anualidad para su notificación, esto, con posterioridad a la comunicación de requerimiento de informe realizada por esta Corporación.

Al verificar las actuaciones desplegadas por la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene que la solicitud de ejecución ingresó al despacho el mismo día, 2 de julio de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso. No obstante, se tiene que los demás memoriales allegados no cuentan con constancia secretarial de pase al despacho, por lo que se tendrá que estos fueron realizados dentro del término dispuesto en la mencionada norma.

De igual manera, se observa que el expediente ingresó a secretaría el 17 de marzo de 2023 para ser remitido a la contadora liquidadora adscrita al Tribunal Administrativo de Bolívar, actuación que se adelantó el 22 del mismo mes y año, día hábil siguiente, por lo que la actuación se adelantó en cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”

Por otra parte, de las actuaciones registradas en el expediente y lo afirmado bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, se tiene que la providencia fechada 16 de junio de 2023 fue remitida el 17 de noviembre de 2023 a la secretaría para su notificación, la cual se llevó a cabo el 20 siguiente, día hábil siguiente, de manera que la actuación secretarial se surtió de conformidad a lo previsto en los artículos 198, 199 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, conforme lo expuesto, al no encontrarse una situación de mora que deba ser subsanada por parte de la doctora Denise Auxiliadora Campo Pérez, secretaria general del Tribunal Administrativo de Bolívar, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

En cuanto a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene que: (i) entre el ingreso al despacho de la solicitud de mandamiento de pago, el 2 de julio de 2021, y el auto mediante el cual se ordenó remitir el expediente a la contadora liquidadora, proferido el 17 de marzo de 2023, transcurrieron 20 meses; (ii) entre la recepción del informe de liquidación de la cuantía del proceso, realizada por la profesional universitario grado 16 - contadora liquidadora, el 30 de marzo de 2023, y el ingreso a la sala de decisión del proyecto del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, el 15 de junio siguiente, transcurrieron 46 días hábiles. Así, las actuaciones fueron desplegadas por fuera del término establecido en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en consonancia con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

“(…) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (...).”

No obstante, no puede obviarse que la funcionaria judicial alega que la tardanza obedeció a la alta carga laboral que soporta el despacho que preside. Frente a dicho argumento, esta verificó la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021-2022	656	466	217	415	490
1°, 2° y 3° trimestre de 2023	490	222	45	203	464

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el periodo 2021-2022 = (656+466) – 217

Carga efectiva para el periodo 2021-2022 = 905

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2021-2022 = 1187 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2022)

Carga efectiva para el 1°, 2° y 3° trimestre del año 2023 = (490+222) – 45

Carga efectiva para el 1°, 2° y 3° trimestre del año 2023 = 667

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2023 y 2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el periodo 2021-2022 el despacho judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 76,24% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida, y que para el periodo comprendido entre el 1° de enero y 30 de septiembre de 2023 laboró con una carga efectiva equivalente al 56,2% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años 2023-2024.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar se tiene de su carga laboral, la situación del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2021-2022	294	436	1,58
1°, 2° y 3° trimestre de 2023	181	188	1,35

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al no encontrarse una situación en mora actual por parte de la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, y teniendo en cuenta que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada se dispondrá el archivo de este trámite.

No obstante, debe tenerse presente que mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 se creó un nuevo despacho de magistrado para reforzar los seis ya existentes y de esa manera mejorar la evacuación de las cargas represadas. Pese a ello, de la información estadística relacionada con anterioridad, se tiene que para los periodos analizados el despacho arrojó una carga efectiva que no supera la capacidad máxima de respuesta establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual permite determinar que actualmente no se encuentra inmerso en una situación de congestión judicial que justifique el retraso sistemático en los tiempos de respuesta, por lo que se exhortará a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que en lo sucesivo, adopte medidas dirigidas a optimizar los tiempos de respuesta de la agencia judicial, con el fin de garantizar el debido y oportuno acceso a la administración de justicia de los usuarios.

Por otra parte, al verificarse las actuaciones procesales, se encuentra que el 15 de junio de 2023 se registró en la sala de decisión el proyecto de auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, providencia que según afirma bajo la gravedad de juramento la funcionaria judicial, fue proferida el 16 de junio de la presente anualidad. Pese a ello, se visualiza que fue remitida a la secretaría general de esa corporación el día 17 de noviembre de 2023, para llevar a cabo su notificación, luego de 100 días hábiles.

Sin embargo, al estudiar las actuaciones incluidas en el expediente digital, no fue posible determinar sobre cual empleado del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar recaía la labor de enviar la providencia a secretaría para su notificación, por lo que ante la falta de certeza, al estarse ante un escenario constitutivo de una presunta conducta disciplinable, y al no visualizar en los informes de verificación argumentos que justifiquen la tardanza, será del caso exhortar a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada, para que determine sobre quien recae la tardanza y si tal conducta amerita ser puesta en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, conforme al ámbito de su competencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de la Ley 1952 de 2019, a saber:

“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...)”.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Adolfo Martín Arias Villalobos, dentro del proceso ejecutivo a continuación identificado con el radicado No. 13001-23-33-000-2013-00322-00, que cursa en el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

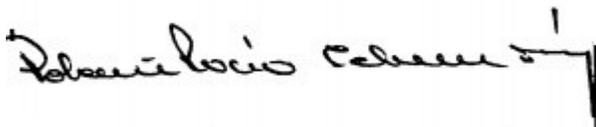
SEGUNDO: Exhortar a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, en lo sucesivo, adopte medidas dirigidas a optimizar los tiempos de respuesta de la agencia judicial, con el fin de garantizar el debido y oportuno acceso a la administración de justicia de los usuarios, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: Exhortar a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada, para que determine sobre quien recae la tardanza en enviar la providencia adiada el 16 de junio de 2023 a secretaría para su notificación, y si tal conducta amerita ser puesta en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, conforme al ámbito de su competencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

CUARTO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a las doctoras Marcela de Jesús López Álvarez y Denise Auxiliadora Campo Pérez, magistrada del Despacho 001 y secretaria general, respectivamente, del Tribunal Administrativo de Bolívar.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta
MP. IELG/MFLH